

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2012-00130-00

Riosucio, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias por el señor Diego Alonso Montoya Gómez en contra de Medimás EPS-S, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 10 de agosto de 2021; y ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. el señor Diego Alonso Montoya Gómez informó al despacho sobre el supuesto incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"Segundo: ORDENAR a SALUD CONDOR EPSs, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que si no lo ha hecho, en término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de que se encuentre o no en el –POS-, los pañales desechables en cantidad y periodicidad que el médico tratante determine a las personas menores y mayores de edad vinculadas en calidad de discapacitados y mientras permanezcan en tal condición en la "FUNDACIÓN SERES", así como el servicio de transporte con un acompañante alojamiento y manutención para la asistencia a las citas médicas prescritas en el tratamiento de sus patologías, a los vulnerados o prestarles el servicio especializado en su domicilio".

Tercero: A los vulnerados adscritos a la FUNDACIÓN "SERES" se le prestarán los servicios con una cobertura del 100%, sin que puedan exigírsele copagos o cuotas de recuperación, pues su condición de discapacidad así lo amerita".

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 28 de enero de dos mil veintiuno requirió al representante legal de MEDIMAS EPS S.A.S, toda vez, que, es esta entidad la encargada de prestar los servicios requeridos, para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciara,

si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella el encargado de cumplirlo. El funcionario requerido guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

“... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato ”¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

“...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos:

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

(i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta. "

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991."

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de agosto de 2012, y el silencio del funcionario requerido para que informara sobre el cumplimiento del mismo, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra del funcionario FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal judicial y como presidente suplente por no haber acreditado los trámites realizados para hacerlo cumplir. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Curvo.

RESUELVE:

PRIMERO: **Iniciar** el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de agosto de 2012, en contra del representante legal judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S** doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en calidad de representante legal judicial y como presidente suplente.

SEGUNDO: **Correr** traslado por el término de tres (3) días al representante legal judicial y presidente suplente de **MEDIMAS EPS S.A.S** doctor **Freidy Darío Segura Rivera**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que considere pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: **Decretar** las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar al representante legal judicial y presidente suplente de Medimas E.P.S-S doctor **Freidy Darío Segura Rivera**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 10 de agosto de 2012 e informe las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo.

CUARTO: **Notificar** este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76ac239ad3c387a34c1cf30a75a186a7452494381cdca54cfba5419d
205970d7**

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 04 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente proceso, se allegó el día 02 de febrero de 2021 proveniente del Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales.

También le indicó, que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, mediante proveído del 01 de diciembre de 2020, ordenó valorar de fondo la subsanación de la reforma de demanda presentada oportunamente y adicional a ello, dejó sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad del auto del 19 de febrero de 2020.

Por último, y en atención a lo anterior, la parte demandante el 17 de febrero de 2020 arrió escrito de reforma de la demanda presentada debidamente integrada.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00203-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de febrero de
dos mil veintiuno (2021)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral, mediante providencia del 25 de enero de 2021.

En cumplimiento de la anterior orden, en este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **José Edilberto Gañan Bueno** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del*

término del traslado de la inicial o de la de reconvención, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

En otro aspecto, como quiera que el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, Caldas ordenó retrotraer la actuación a la etapa correspondiente, se ordena dejar sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 19 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado **José Edilberto Gañan Bueno** contra **Empresa Municipal de Servicio de Aseo EMSA E.S.P,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

TERCERO: Dejar sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad al auto proferido el 19 de febrero de 2020, en atención a lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1ee776a8acb93400802b8e720ac2b106fea92c43bf9c2495
4ca30a9a0d97c6fe**

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Luz Linda Londoño Quiñonez y otros
Demandados: La Previsora S.A compañía de Seguro y otros
Interlocutorio 54

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 4 de febrero de 2021

Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término *-3 días-* de traslado de los recursos *-reposición y en subsidio apelación-* formulados por el codemandado victoria Cargo Transportes S.A.S contra el auto que decreta pruebas, la parte demandante en tiempo oportuno se pronunció.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00045-00
Riosucio, Caldas, cuatro (4) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el siguiente memorial
i) Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el codemandado sociedad Victoria Cargo Transportes S.A.S, frente al auto del 15 de enero del presente año, por medio del cual se fijó fecha para audiencia, se decretaron pruebas y se negaron otras.

Para resolver se

CONSIDERA:

El apoderado judicial de la codemandada sociedad Victoria Cargo Transportes S.A.S, se duele que esta judicatura en el auto confutado le haya negado el decreto de la inspección judicial y la prueba trasladada.

Respecto de la inspección judicial, refiere que manifestó expresamente la necesidad de la prueba, la cual busca esclarecer las causas reales del accidente, de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, menciona que la sociedad Victoria Cargo Transportes S.A.S no tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, razón por la cual no cuenta con material fotográfico, videograbaciones.

Por su lado, y en atención a la prueba trasladada, indica que la prueba reposa en este mismo despacho judicial y versó sobre el mismo accidente de tránsito, siendo demandado el señor Uriel Castaño Sánchez.

En este sentido, solicita que *"se reponga el numeral 3.5. del auto interlocutorio número 10 del 15 de enero del 2021, y en su lugar decrete la inspección judicial solicitada"* *"Se reponga e numeral 3.6 del auto interlocutorio número 10 del 15 de enero del año 2021, y en su lugar decrete la prueba trasladada solicitada"*.

En orden a resolver lo pertinente, observa esta funcionaria judicial que el problema jurídico planteado consisten en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba trasladada negada en el asunto.

Como primera medida, debe precisarse que el medio de prueba denominada inspeccion judicial se encuentra establecida en el artículo 236 a 239 del C.G.P, la cual es procedente para verificar o exclarecer los hechos material del proceso, a través de un examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos.

Adentrandonos al tema de discusión, encontramos que el artículo 318 delCodigo General del Proceso, dispone:

Procedencia y oportunidades: "Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".* Subrayando y negrilla fuera del texto.

Y en este asunto, la norma especial es el artículo 236 Idem, que dispone la procedencia de la inspección judicial:

(...)

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso**".*

En ese orden de ideas, es clara la especialidad que trae nuestro ordenamiento procesal, al indicar que contra el auto por medio del cual se niega el decreto de la inspección judicial, **no es procedente interponer recurso**, y esto no es un caprichoso del legislador, dado que con el Código General del Proceso, se buscó que la inspección fuese excepcional, evitándose el desgaste que implica el desplazamiento del juez y su subalternos con los elementos físicos y necesario hasta el lugar en donde debe realizarse, en consideración a ello, resulta innecesario entrar a hacer un análisis de fondo sobre lo petitorio por el recurrente en el sentido de la inspección.

En tanto, el despacho se centrará en analizar lo concerniente a la negación de la prueba trasladada, la cual se encuentra establecida en el artículo 174 del Código General del Proceso, que indica:

"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".

Ahora bien, esta normatividad no podemos apreciarla de una manera independiente, pues debe advertirse que el Código General del Proceso contempla unas oportunidades probatorias para solicitar, practicar e incorporar pruebas, advirtiendo y enfatizando que

es deber de las partes conseguir las pruebas que puedan obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición.

En el caso que nos ocupa, es claro para esta funcionaria que el apoderado del codemandado Victoria Cargo Transportes S.A.S, solicita que se realice el traslado de la totalidad de las pruebas documentales que reposan en el expediente número 2016-00140-00, que se tramitó en este mismo despacho judicial, y entre los documentos menciona, historia clínica e informe forense.

El fin de la prueba, deber ser llevar certeza al funcionario judicial, el cual se desarrolla en los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

La conducencia de la prueba, va encaminada a utilizarse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha determinado, de ahí que la conducencia esta directamente relacionado con la eficacia de la prueba, luego entonces, sería ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige precisos y medios de prueba.

Por su parte, la pertinencia, hace alusión a que ese medio de prueba debe estar referido al objeto del proceso y versa sobre hechos que concieran con el debate, y será negada la que nada aporta a la litis.

También, la prueba debe ser útil, sin temor a equívocos el material probatorio aportado debe cumplir el fin de crear certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial.

Es así, que la prueba solicitada por el codemandado no cumple con lo reglado en el inciso segundo del artículo 173 ibidem, que indica *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**"*. Negrilla del juzgado.

De la normatividad en comento, se tiene que existen oportunidades probatorias, y que las partes deben aportarlas en los momentos establecidos para ello, en este sentido, respecto de lo solicitado por la parte actora se vislumbra claramente que ésta incumplió el enfático deber de conseguir las pruebas que puedan ser obtenidas

directamente y aportandolas en la oportunidad para responder la demanda, absteniéndose de solicitarle al juez su obtención.

Ahora, no obstante lo anterior, este estrado judicial aclaro que las pruebas solicitadas, entre ellas la historia clínica y el informe pericial, fueron aportado por el codemandado La Previsora S.A, y que serán valoradas en el momento procesal oportuno con las demás pruebas allegadas al plenario.

Quiere decir ello, que esta prueba no es útil para el proceso, en el sentido que dichos documentos ya reposan en el plenario, y además considera esta funcionaria judicial, que existe un gran número de pruebas aportadas y decretadas, que al momento de ser practicadas se determinará si son suficientes para determinar las circunstancias discutidas.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, al tenor del numeral 3 del artículo 327 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme al inciso 4 del artículo 323 Ídem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso, en lo que tiene que ver con la solicitud de la prueba de inspección judicial, por lo referido anteriormente.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 15 de enero de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la prueba trasladada.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto referido en el ordinal anterior, remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de la ciudad de Manizales,

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Luz Linda Londoño Quiñonez y otros
Demandados: La Previsora S.A compañía de Seguro y otros
Interlocutorio 54

Caldas, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdcee4217f25fee531eb29e6763c69599945b9139cf9684f5e340fc9bb77961b

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente proceso, se allegó el día 02 de febrero de 2021 proveniente del Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, con decisión que confirma el auto proferido por este despacho el 28 de septiembre de 2020 y condena en costas.

También le informo a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00054-00**

**Riosucio, Caldas, cuatro (04) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral, mediante providencia del 19 de enero de 2021, que confirmó la decisión adoptada por este despacho mediante proveído del 28 de septiembre de 2020, en tanto, deberá continuarse con el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, se **cita** a las partes, dentro del proceso de la referencia instaurado por el señor **Alfredo Quinayas Navia** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S** y **Sindicado Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética Seccional Marmato-Caldas Sintramienergética** a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, informen mediante archivo PDF las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Trámite: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Alfredo Quinayas Navia
Demandado: Caldas Gold Marmato S.A.S y otro

Código de verificación:

**0a0ebf8ce0dc6bd24b8a8b719c44c2136495b0710defd307833720b
09ee45917**

Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>